Núm. 258. Jueves 13 de Noviembre de 1941. 25 cénts. de pts.

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.
Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA

HEMEROTECA MUNICIPAL MADRID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

La intervención del Estado en la economía nacional que genéricamente obligan a matener las circunstancias de insuperable escasez creadas por la coyuntura de dos guerras, exige, respecto a la que se hace de cada producto, una doble garantía mínima, que consiste, de una parte, en asegurar una continuidad cuando menos anual de las bases sobre las que la intervención se apoya; y de otra, una clara explicación, que envuelve un compromiso, de las repercusiones que los sacrificios impuestos al productor del producto originario han de tener sobre un cierto orden de productos derivados y, en general, sobre el resto de la economía nacional.

Así, en orden a la primera garantía, la campaña aceitera del año agrícola en curso aparece en la presente orden regulada en toda su extensión, con una minuciosidad que tiende tanto a imponer a los productores una disciplina de precios, como a los organismos encargados de la intervención una disciplina de sistema y de normas que asegure a los productores el ejercicio de la mínima libertad, compatible con exigencias de orden superior que se les reserva, y dote a aquéllos de los medios indispensables para reprimir con rigor cualquier extralimitación que perjudique al bien común que se persigue.

Es característica de la presente campaña la libertad de precios y de contratación para la aceituna y el mantenimiento de un cierto grado de libre competencia en las transacciones sobre orujo. Al estar limitada aquélla por el precio básico de los aceites impondrá una más cuidadosa y exigente elaboración de éstos. La reducción del precio de los orujos y aceites de los mismos derivados, sin perjudicar apenas a los productores, ha de influir decisivamente en los precios de una serie de productos que, como el jabón, la glicerina y sus derivados, los explosivos, etc., son de interés nacional.

Cumpliendo así la consigna de reproducción de precios, se espera, por otra parte, razonablemente, que la baja de la serie de productos derivados del aceite, unida a la inaplicación de sucedáneos más caros, repercuta favorablemente sobre el conjunto de la economía, de la que tales productos forman un importante renglón.

En esta orden se establecen ya el organismo y las normas de su funcionamiento para la intervención inmediata en el mercado de la aceituna de almazara, fijando un precio mínimo a este fruto, si la observación del mercado, encomendada a aquel mismo organismo, indicara la presencia de acciones de especulación, que, por estar fijado el precio del aceite y por ser la aceituna fruto perecedero, habría de venir lógicamente en daño de los olivareros sin ventajas para los consumidores de aceite.

En virtud de lo expuesto, dispongo:

Artículo 1.º La campaña aceitera que comienza en 1.º de Noviembre del año en curso, para terminar el 31 de Octubre de 1942, se regulará por las siguientes disposiciones, y las que, como complemento de las mismas, se dicten por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Agricultura en materia de transacciones sobre aceituna, la Comisaría general de Abastecimientos en todas las demás materias relativas a los otros productos que se mencionan y el Sindicato

M.C.D. 2022

Nacional del Olivo en lo que expresamente se le encomienda.

Art. 2.º El precio base para toda la campaña será el de 360 pesetas los 100 kilos de aceite corriente con tres grados de acidez, sin envase y situado sobre estación origen, el cual regirá para todos los productores de aceite de oliva, ya lo obtengan con aceituna de su propia cosecha o adquirida en el mercado.

Art. 3.º Los aceites corrientes con acidez superior a tres grados tendrán una reversión en el precio marcado a éstos de cinco pesetas por cada 100 kilos y grado que exceda de los tres hasta los cinco. De cinco grados en adelante la reversión será sólo de 2'50 pesetas por 100 kilos y grado.

Los que tengan acidez inferior a tres grados tendrán un aumento de 10 pesetas por 100 kilos y grado.

Art. 4.º Los aceites que posean las características de olor, color y sabor peculiares y una acidez, expresada en ácido oleico, no superior al 1 por 100, tendrán la consideración de finos, y su precio será de 415 pesetas los 100 kilos, entendido, como para los aceites corrientes, sin envase y sobre estación de origen.

Art. 5.º Los tipos de aceite que serán puestos a la venta en la Península, según determine la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, serán los corrientes filtrados y el refinado, salvo casos excepcionales que precisará la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

Los precios a percibir por el mayorista de origen, sobre vagón, residencia o estación férrea más próxima (nunca sobre camión en la Central de ventas), serán los que siguen:

385 pesetas los 100 kilos para aceites corrientes, filtrados.

390 pesetas los 100 kilos para aceites refinados.

Art. 6.º Los precios de aceite para el consumo en cada provincia serán fijados por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con lo que determina la ley de 24 de Junio de 1941.

Art. 7.º El precio de la aceituna en almazara será el que libremente acuerden el vendedor y el comprador de este fruto.

Art. 8.º En cada localidad se constituirá una Junta integrada por el Alcalde de la localidad, como Presidente; el Jefe de la Hermandad de Labradores o de la C. N. S., un representante de los vendedores y otro de los compradores, designados por el Delegado provincial del Sindicato Nacional del Olivo, y un olivarero que trabaje por sí su cosecha de aceituna, designado de común acuerdo por los anteriores. Actuará de Secretario, al sólo efecto de levantar y custodiar las actas, un funcionario municipal designado por el Alcalde.

Art. 9.º Esta Junta se reunirá por primera vez tan pronto sea publicada la presente orden y durante la campaña los días 10, 20 y último de cada mes y registrará las cotizaciones efectivamente alcanzadas por la aceituna vendida en el término municipal.

Cada decena la Junta enviará al Delegado provincial del Sindicato del Olivo, un estado en el que consten claramente los precios y cantidades de cada una de las cantidades del fruto que han sido objeto de transacción comercial en la decena anterior.

La Junta dará igualmente conocimiento al Delegado del Sindicato del Olivo de cualquier circunstancia que se produzca en el mercado de la aceituna y que considere digna de ser conocida por la Superioridad.

Art. 10. El Delegado provincial del Sindicato del Olivo enviará en el plazo de 48 horas al Sindicato Nacional, y éste dará inmediato conocimiento al Delegado del Ministerio de Agricultura en el Sindicato, un resúmen de las relaciones de precios recibidas de las Juntas locales en cada decena.

Art. 11. Si el Ministerio de Agricultura, a la vista de la situación del mercado de aceituna, dispone por una orden la fijación de un precio para este fruto, las Juntas locales, a partir de aquel mismo momento, fijarán en cada una de sus reuniones decenales y para todas las decenas siguientes, tanto el precio que será mínimo del fruto o frutos si son varios los que se cotizan, como el tipo de cambio de aceituna por aceite y los precios de maquila, siempre sin orujo.

En este caso todos los precios y tipos de cambio deberán adoptarse por unanimidad y de no existir ésta se hará constar en el acta lo que cada uno proponga y se elevará al Delegado provincial del Sindicato Nacional del Olivo, quien resolverá en el plazo de los cinco días siguientes, después de oídas las Jefaturas provinciales Agronómicas y de practicar las pruebas y obtener los asesoramientos que estime pertinentes.

Contra la resolución del Delegado provincial del Sindicato Nacional del Olivo podrán reclamar las partes interesadas ante el Jefe Nacional de dicho Sindicato; hasta tanto que éste resuelva servirá de base para la liquidación de la aceituna el precio señalado por el Delegado provincial.

Art. 12. Los precios y tipos de cambio fijados

M.C.D. 2022

para las aceitunas por las Juntas locales se entenderán mínimos y en almazara y para su fijación se tendrá en cuenta el precio base señalado al aceite corriente de tres grados de acidez, el rendimiento, la calidad y las particularidades del fruto de cada pago o comarca y su estado de madurez.

Art. 13. La campaña de recolección de aceituna se acomodará desde la fecha de publicación de esta orden a las siguientes normas:

a) Ninguna aceituna podrá ser transportada fuera de la zona en que se produzca ni molida en almazara situada fuera de aquélla.

b) Cuando la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes para el mejor control de la producción aceitera lo estime conveniente, el Sindicato del Olivo, por orden del Ministerio de Agricultura, podrá señalar al productor la almazara en que ha de entregar su aceituna y a aquélla a los productores a quien ha de moler el fruto.

c) A los efectos de la prohibición establecida en el apartado *a)*, las zonas de recolección de aceituna serán las zonas de abastecimiento establecidas en el articulo sexto del decreto de 11 de Julio de 1941 del Ministerio de Industria y Comercio.

Las provincias de Lérida, Tarragona y Barcelona constituirán subzonas dentro de la quinta zona de abastecimiento, las cuales estarán sometidas a igual prohibición que la establecida en el apartado *a)* para las zonas.

d) No obstante la prohibición establecida en los apartados anteriores, el Sindicato Nacional del Olivo podrá autorizar el traslado de aceituna de unas zonas a otras, cuando consuetudinariamente se haya practicado esta circulación de fruto.

e) Queda prohibido el rebusco de aceituna que no sea efectuado por cuenta y orden del propietario.

Art. 14. Los dueños o arrendatarios de almazaras, bien sea para molturar aceituna de cosecha propia o la adquirida en el mercado, están obligados a declarar ante el Sindicato Nacional del Olivo a través de la C. N. S. del término municipal donde radiquen aquéllas, dentro de los quince días siguientes a la fecha de publicación de esta orden, el emplazamiento y características de sus almazaras, rellenando para ello la hoja declaratoria que al efecto se les facilitará y en la que harán constar todos los datos que se interesen.

La no presentación de esta declaración jurada, así como la omisión o falseamiento de los datos que se interesen, será severamente sancionada, implicando además la renuncia por parte del dueño o arrendatario a trabajar en la almazara durante la campaña.

No obstante, las almazaras podrán empezar su campaña de molturación sin esperar a realizar la citada declaración, si bien dando cuenta de su comienzo al Delegado provincial del Sindicato Nacional del Olivo.

Art. 15. En las zonas de Levante y Cataluña, cuando en una localidad exista un número excesivo de almazaras industriales en relación con la probable cosecha de aceituna, el Sindicato Nacional del Olivo, de acuerdo con la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, podrá decretar la clausura de algunas de ellas, autorizando sólo el funcionamiento para las que considere necesarias.

Art. 16. La Comisaría general de Abastecimientos podrá ordenar al Sindicato Nacional del Olivo que prohiba la producción de aceite a cambio o maquila en aquellas provincias y términos municipales en que para el mejor control de la producción juzgue conveniente hacerlo.

Art. 17. La campaña de elaboración de aceituna terminará en toda España en la primera quincena de Mayo. No obstante, el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Sindicato Nacional del Olivo, podrá conceder prórroga cuando el exceso de cosecha en una zona u otra circunstancia así lo aconseje.

Art. 18. Se considerará como tipo normal de orujo graso de aceituna el que contenga el 9 por 100 de grasas cuando su humedad sea el 25 por 100. El precio mínimo de este orujo será de 1.600 pesetas por vagón de 10.000 kilogramos en origen.

Art. 19. Queda prohibida la salida de orujos de las zonas o subzonas fijadas en el apartado *c)* del artículo noveno donde se haya obtenido sin autorización especial del Sindicato Nacional del Olivo, que sólo podrá ser concedida cuando consuetudinariamente se viniere haciendo o cuando en la zona de origen no haya suficiente capacidad de extracción o cuando la fábrica extractora más próxima esté en otra zona.

Los productores de orujo graso designarán previamente la fábrica extractora a la que piensan entregarlo, la que podrá ser cambiada por orden de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

Art. 20. La campaña de elaboración de orujo terminará en la primera quincena de Julio. No obstante el Sindicato Nacional del Olivo, a propuesta de sus Delegados provinciales, podrá conceder prórroga cuando haya sido prorrogada la campaña de elaboración de aceituna o cuando

M.C.D. 2022

concurran otras circunstancias que así lo aconsejen.

Art. 21. Para la determinación de los precios del aceite de orujo se fija como tipo el de 20 grados de acidez, el cual tendrá un precio de 280 pesetas por cada 100 kilos, sobre vagón origen; con una tolerancia máxima de 2 por 100 de humedad e impurezas y 3 por 100 de aceites grasos oxidados, determinados al éter de petroleo.

Art. 22. Cuando la acidez de éstos aceítes sea inferior a 20 grados, el precio fijado se incrementará en 2'50 pesetas por cada grado en menos. Los de acidez superior a 20 grados tendrán una reducción en el precio de una peseta por cada grado en más, hasta los 40.

Los aceites con acidez superior a 40 grados tendrán como precio único el de 250 pesetas los 100 kilos.

Art. 23. El precio del orujo extractado será el de 600 pesetas el vagón de 10.000 kilos en fábrica productora; siendo de cuenta del comprador todos los gastos de carga y transportes hasta destino.

Art. 24. La grasa útil de los turbios y borras tendrá como precio el de 280 pesetas los 100 kilos, sin envase, sobre estación origen.

Art. 25. Todos los aceites de oliva que en España se produzcan quedan intervenidos por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes y serán recogidos por el Sindicato Nacional del Olivo, que realizará esta función através de los comerciantes mayoristas inscritos en su ciclo de comercio, distribuyéndole según ordené aquella.

Art. 26. Tanto los aceites de orujo que se produzcan como los turbios y borras que se obtengan, quedan a disposición de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, la cual efectuará su distribución entre las diversas industrias que hayan de utilizar estas grasas, a través de los Sindicatos Nacionales del Olivo y de Industrias Químicas.

Art. 27. Los cultivadores de olivar y productores de aceite de oliva tienen derecho a la reserva de aceite para propio consumo en cantidad de 20 kilos por año y persona que tengan a su cargo, incluyendo la servidumbre.

Los propietarios de olivar que tengan sus fincas dadas en arrendamiento y cobren la renta o parte de ella en especie, tendrán derecho a reserva para el consumo de sus familiares y sirvientes de un cupo de aceite equivalente a 15 kilos por año y persona de las que figuren en su cartilla de racionamiento.

Art. 28. Los cultivadores de olivar, para el consumo de los obreros que trabajen en su explotación agrícola, tendrán derecho a una reserva de aceite, cuya cuantía será:

Olivares de riego y campiña: 5 kilos por hectárea y año.

Olivares de sierra o de calidad inferior: 3 kilos por hectárea y año.

Si un cultivador de olivos no tuviese estos en plantación regular, sino diseminados, se le computarán 100 olivos por una hectárea.

Art. 29. Los productores de aceite, que no lo sean de aceituna, asi como los industriales y comerciantes de dicho producto, tiene igualmente derecho a una reserva de 20 kilos por año y persona que tengan a su cargo, incluyendo los obreros y empleados fijos que tengan adscritos a su negocio aceitero.

Art. 30. Las peticiones de reserva de aceite serán hechas ante las Delegaciones provinciales del Sindicato del Olivo, las que propondrán su concesión a las Comisarías de Recursos.

Artículo 31. La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con lo que determina el apartado *g)* del articulo sexto de la ley de 24 de Junio de 1941, nombrará un Delegado en el Sindicato Nacional del Olivo.

Art. 32. Se establece un canon de tres céntimos por kilo de aceite de oliva o de orujo que se produzca, que será hecho efectivo por los compradores de aceite por cuenta de los vendedores al recoger las guías o autorizaciones para retirar los aceites de las almazaras o fábricas.

Dicho canon será destinado a cubrir los gastos que origine el funcionamiento del Sindicato Nacional del Olivo y las Delegaciones del Ministerio de Agricultura y de la Comisaría general dé Abastecimientos y Transportes, así como a la formaeión de la estadística de la riqueza olivarera.

Art. 33. Todos los productores y almacenistas de aceite de oliva y de orujo están obligados a presentar en las Delegaciones provinciales del Sindicato Nacional del Olivo, a través de las C. N. S locales, dentro de los cinco primeros días de cada mes, declaración jurada de sus existencias, especificando las diversas calidades y empleando para ello los modelos que les serán facilitados. A los productores se les tolerará un margen de error en sus declaraciones, que en ningún caso podrá exceder del 5 por 100 de lo declarado; en las declaraciones de los almacenistas el error no podrá exceder del 1 por 100.

Art. 34. En cumpllmiento del artículo 21 de la ley de 24 de Junio de 1941, por la que se reorganiza la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, y del artículo noveno del reglamento de 11 de Julio para aplicación de dicha

M.C.D. 2022

ley, las declaraciones juradas a que se hace referencia en el artículo anterior irán refrendadas por los Secretarios de los Ayuntamientos y con el visto bueno del Jefe local del Movimiento Nacional. Se presentarán por cuadruplicado, recogiendo el interesado uno de los ejemplares, debidamente sellado, y remitiéndose los otros tres al Delegado provincial del Sindicato Nacional del Olivo, que archivará uno de ellos y remitirá a los otros, uno al Comisario de Recursos de su zona y otro a la oficina Central del Sindicato Nacional del Olivo.

Art. 35. Los aceites, tanto de oliva como de orujo, sólo podrán circular con guías, expedidas por las Comisarías de Recursos, de acuerdo con lo que determina el apartado *f)* del artículo octavo de la ley de 24 de Junio de 1941.

Art. 36. Quedan derogadas cuantas disposiciones sobre recogida, circulación y distribución de los aceites de oliva y de orujo vienen rigiendo para la campaña que finaliza en 31 de Octubre del presente año.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 31 de Octubre de 1941.—P. D.; El Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

(*B. O.* del E. del día 1.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

RELACION de las personas designadas por esta Corporación como representantes de la misma en cada uno de los municipios de la provincia para formar parte de la nueva Junta pericial que ha de constituirse en los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 15 de la ley de 26 de Septiembre último y regla 2.ª, párrafo 4.º, de la orden del Ministerio de Hacienda de 23 de Octubre próximo pasado y que se publica en el *Boletin oficial* para conocimiento de los interesados.

Abanco, D. Victoriano Beato Marcos.
Abejar, D. Demetrio Martin Romero.
Abión, D. Fermin Delso Delso.
Acrijos, D. Pedro Calvo Jimenez.
Adradas, D. Manuel Molinero Moreno.
Agreda, D. Francisco Ruiz Campos.
Aguaviva de la Vega, D. Leon Sampedrano Rodriguez.
Aguilar de Montuenga, D. Mauricio Benito Rodriguez.
Alaló, D. Juan Medina Arribas.
Alameda, D. Victoriano Sanchez Alcalde.
Alcoba de la Torre, D. Crescenciano Aguilera Aguilera.
Alconaba, D. Tomas Asensio Estepa.
Alcozar, D. Mariano Cabrerizo Rejas.
Alcubilla de Avellaneda, D. Isidoro del Pobo Gallo.
Alcubilla del Marqués, D. Sotero Romero Lafuente.
Alcubilla de las Peñas, D. Andres Sotillo Castillo.
Aldea de San Esteban, D. Ramon Poza Hernando.
Aldealafuente, D. Zacarias Carnicero Asensio.
Aldealices, D. Simeón Fernandez Lerma.
Aldealpozo, D. Eusebio Lamata Peña.
Aldealseñor, D. Nicolas Garcia Martinez.
Aldehuela de Agreda, Simon Gil Martinez.
Aldehuela de Periañez, D. Constantino Fernandez Morales.
Aldehuela del Rincon, D. Saturnino Duran Duran.
Aldehuelas, D. Felix Jimenez Lozano.
Alentisque, D. Domingo Egído Moron.
Aliud, D. Damian Escalada Gonzalo.
Almajano, D. Eusebio Bozal Anton.
Almaluez, D. Miguel Alonso Bueno.
Almarail, D. Cesareo Las Heras Jimenez.
Almarza, D. Julio Gomez Renta.
Almazan, D. Jesus Beltran Cabeza.
Almazul, D. Venancio Palacios Rubio.
Almenar de Soria, D. Manuel Jimenez Ledesma.
Alpanseque, D. Roman Dolado Sebastian.
Ambrona, D. Domingo Alonso Tundidor.
Andaluz, D. Manuel Lafuente Cercadillo.
Arancon, D. Tomas Pastor Vallejo.
Arcos de Jalon, D. Ricardo Montuenga Rlanco.
Arenillas, D. Calixto Alonso Andres.
Arevalo, D. Marcelino Arevalo Martinez.
Arguijo, D. Juan Santana Santana.
Armejun, D. Emilio Sanz Bruno.
Atauta, D. Teodosio Molinero Hernando.
Aylagas, D. Regino Aylagas Mateo.
Baraona, D. Luis Martinez Martinez.
Barca, D. Prudencio Garcia Garcia.
Barcones, D. Saturnino de la Iglesia Sacristan.
Barriomartin, D. Lázaro Duro Romero.
Bayubas de Abajo, D. Hermenegildo Bañuelos Molina.
Bayubas de Arriba, D. Antonio Ballano Hidalgo.
Beltejar, D. Francisco Perez Najera.
Benamira, D. Benito del Amo Perez.
Beraton, D. Gerardo Gregorio Marquina.
Berlanga, D. Césareo Alonso Chacobo.
Berzosa, D. Leon Hernando Rojo.
Blacos, D. Fulgencio Lafuente Perez.
Bliecos, D. Pablo Llorente Yubero.
Blocona, D. Ignacio Vigil Cosin.
Bocigas de Perales, D. Valentin Zayas Redondo.
Boós, D. Plácido Bravo Jimenez.
Bordecoréx, D. Gregorio Moreno Matamala.
Borjabad, D. Florencio García Lapeña.
Borobia, D. Evaristo Modrego Modrego.
Bretún, D. Manuel Miguel Laguna.
Brías, D. Pedro Jímeno Castillo.
Buberos, D. Toribio Ortega Garcés.
Buimanco, D. Antonio Palacio Leon.
Buitrago, D. Niceto Laseca Arribas.
Burgo de Osma, D. Victoriano Ortega García.
Cabrejas del Campo, D. Domingo Martín Romero.
Cabrejas del Pinar, D. Gregorio Vadillo Arranz.
Cabreriza, D. Andrés Calvo Casado.
Calatañazor, D. Gregorio Vinuesa Anton.
Calderuela, D. Victor Martinez Andrés.
Caltojar, D. Ecequiel Barreiro Leal.
Camparañón, D. Felix Garcia Fernandez.
Candilichera, D. Esteban Milla Hernandez.
Canredondo de la Sierra, D. Manuel Perez Nieto.
Cañamaque, D. Eusebio Sanchez Sanz.

M.C.D. 2022

Caracena, D. Mariano Hernándo Hernando.
Carabantes, D. Faustino Tejedor Luyando.
Carbonera de Frentes, D. Eleuterio Molina Hernandez.
Cardejón, D. Domingo Serrano Jimenez.
Carrascosa de Abajo, D. Melecio de Pedro Fresno.
Carrascosa de Arriba, D. Justo de Diego Lázaro.
Carrascosa la Sierra, D. Timoteo Gonzalez Saenz.
Casarejos, D. Leoncio Carretero Antón.
Castejón del Campo, D. Antonio Sanchez Hernandez.
Castil de Tierra, D. Juan Hernandez Lacarta.
Castilfrio, D. Pio Lerma Garcia.
Castilruiz, D. David Jimenez Largo.
Castillejo de Robledo, D. Atanasio Martín Bartolomé.
Centenera de Andaluz, D. Toribio Maqueda Bravo.
Cerbón, D. Vicente Zamora Castellano.
Cidones, D. Clemente Garcia Garcia.
Cigudosa, D. Francisco Calvo Perez.
Cihuela, D. Antonio Perez Latorre.
Ciria, D. Francisco Carrera Ruiz.
Cirujales, D. Lucio Milla Heras.
Cobertelada, D. Marcelino Gomez Machin.
Collado (El), D. Antonio del Río Arancón.
Conquezuela, D. Angel Castaño Castaño.
Cortos, D. Prudencio Sanz Asensio.
Coscurita, D. Benito García Maján.
Covaleda, D. Gabino Santorum Vera.
Cubilla, D. Simón Molinero Garcia.
Cubo de la Sierra, D. Benigno Ciria Mata.
Cubo de la Solana, D. Apolinar Perez García.
Cuéllar-Ausejo, D. Casimiro Heras García.
Cueva de Agreda, D. Lucas Pardo Martinez.
Cuevas de Ayllón, D. Juan de la Morena Sanz.
Cuevas de Soria, D. Victoriano Aragonés Rodrigo.
Cuenca (La), D. Augurio Mateo Ropero.
Cuesta (La), D. Felipe Perez Palacios.
Chaorna, D. Indalecio Huerta Huerta.
Chavaler, D. Aquilino Calonge Gallego.
Chércoles, D. Rafael Cervero Gallego.
Dévanos, D. Domingo Lasanta Benito.
Deza, D. Juan Alejandre Sierra.
Diustes, D. Melitón Rico Peña.
Dombellas, D. Isidoro Romero Tejero.
Duruelo, D. José García López.
Escobosa de Almazán, D. Lorenzo Tarancón de Francisco.
Espeja de San Marcelino, D. Juan Peñaranda Ortega.
Espejón, D. Eusebio de la Fuente Rojo.
Estepa de San Juan, D. Germán Arancón Arranz.
Esteras de Lubia, D. Pedro Largo Guerrero.
Esteras de Medina, D. Gaudencio Treviño Martínez.
Fraguas (Las), D. Claudio Verde Soria.
Frechilla de Almazán, D. Ambrosio García Machín.
Fresno, D. Manuel Crespo Crespo.
Fuencaliente de Medina, D. Mariano Atance Casado.
Fuentearmegil, D. Mariano Encabo Lucas.
Fuentebella, D. Tomás Jiménez Jiménez.
Fuentecambrón, D. Francisco Rincón Crespo.
Feentecantales, D. Gregorio Gómez Aylagas.
Fuentecantos, D. Justo Sanz Arribas.
Fuentegelmes, D. Ignació Contreras Ranz.
Fuentelarbol, D. Román Pacheco Mingueza.
Fuentelmonge, D. Severiano del Rincón Alejandre.
Fuentelsaz de Soria, D. Andrés Recio García.
Fuentepinilla, D. Nicolás Bravo Muñoz.
Fuentetoba, D. Felipe Romera Martínez.
Fuentes de Agreda, D. Hilarión Alonso Villar.
Fuentes de Magaña, D. Luis Carrascosa González.
Fuentestrún, D. Mariano Gil Barrio.
Gallinero, D. Francisco Martínez Ceña.
Garray, D. José María Lería López.
Golmayo, D. Deodato Barrios Ortega.
Gómara, D. Antonio Moñux González.
Gormaz, D. Gregorio Palomar Palomar.
Herrera de Soria, D Felipe Martinez Miguel.
Herreros, D. Pablo Martínez Nicolás.
Hinojosa de la Sierra, D. Gregorio García Delgado.
Hinojosa del Campo, D. Deogracias Tierno Muñoz.
Hoz de Abajo, D. Benito Núñez Lozano.
Hoz de Arriba, D. Juan Nieto Mozas.
Huérteles, D. Daniel Calvo Rabanera.
Ines, D. Sixto Ines Lozano.
Iruecha, D. Juan Julián Marco Ibañez.
Ituero, D. Lalisdao Rubio Pérez.
Jaray, D. Macario García Delso.
Jodra de Cardos, D. Eusebio Cedazo Tundidor.
Jubera, D. Victoriano Alonso Dionisio.
Judes, D. Nicasio Sarmiento Martínez.
Laina, D. Antonio Casado Dominguez.
Langa de Duero, D. Pedro Ortiz Aparicio.
La Vega y Lería, D. Florentino Marina Martínez.
Ledesma de Soria, D. Martín Garcés Alesa.
Liceras, D. Jacinto Alonso Bravo.
Lodares de Osma, D. Eufrasio Rodriguez Perez.
Losana, D. Antonio García Andrés.
Losilla (La), D. José García García.
Los Villares de Soria, D. Juan Delgado Labanda.
Lumías, D. José Rello Muñoz.
Madruédano, D. Juan López Mingueza.
Magaña, D. Antonio Valer Aguirre.
Maján, D. Santiago Moreno Jiménez.
Mallona (La), D. Hermenegildo Soria Esteban.
Marazovel, D Donato Ortega Ramos.
Matalebreras, D. José Domínguez Hernández.
Matamala, D. Timoteo Soria Rodríguez.
Matanza de Soria, D. Juan Romero Navas.
Matasejún, D. Honorio Jiménez Jiménez.
Mazaterón, D. Lucas Ruiz Borque.
Medinaceli, D. Pedro Gil Saldaña.
Mezquetillas, D. Serafín Lozano de Miguel.
Miñana, D. Jorge Carramiñana Lacal.
Miño de Medina, D. Silverio Marcos del Amo.
Miño de San Esteban, D. Emilio Bocigas Sotillos.
Modamio, D. Pedro Marcos Espejas.
Molinos de Duero, D. Agustín Latorre de Hoz.
Momblona, D. José Maján Maján.
Monteagudo de las Vicarías, D. Benjamín Martínez Blanco.
Montejo, D. José Ponce Martínez
Montenegro de Cameros, D. Félix Redondo Romero.
Montuenga de Soria, D. Félix Blanco Enguita.
Morales, D. Mariano Sacristán Manrique.
Morcuera, D. Pedro Palomar Ruiz.
Morón, D. Cándido Peña Latorre.
Muriel de la Fuente, D. Marcelo Gómez Delgado.
Muriel Viejo, D. Gregorio González Nuñez.
Muro de Agreda, D. Emeterio Calvo García.

M.C.D. 2022

Nafría de Ucero, D. Casimiro Poza Aylagas.
Nafría la Llana, D. Gregorio Verde Verde.
Narros, D. Domingo Palacios Latorre.
Navalcaballo, D. Nicolás Fernández Carnicero.
Navaleno, D. Braulio Peña Martínez.
Nepas, D. Felipe Martínez Gallego.
Nódalo, D. Sixto Verde Verde.
Nograles, D. Juan Higes Higes.
Nolay, D. Santiago Fuentevilla Fuentevilla.
Nomparedes, D Melitón Jiménez Martínez.
Noviales, D. Toribio Sanz Crespo.
Noviereas, D. Florencio Martínez Romero.
Ocenilla, D. Agapito Pérez Felipe.
Olmillos, D. Juan Crespo López.
Olvega, D. Florencio Barrera Villar.
Oncala, D. Lucas Sánchez Valer.
Ontalvilla de Almazán, D. Berenguer Yubero García.
Osma, D. Claudio Carro del Valle.
Oteruelos, D. Gregorio Rincón Gómez.
Paones, D. Ceferino Moreno García.
Pedrajas, D. Anastasio Barnuevo Pérez.
Peñalba, D. José Molinero Moreno.
Peñalcazar, D. Flaviano Alcalde Portero.
Perera (La), D. Bernardo Lázaro Hernando.
Peroniel, D. Bonifacio Uriel Ciriano.
Pinilla del Campo, D. Manuel Domínguez Gil.
Pinilla del Olmo, D. Juan Bartolomé Chacobo.
Piquera, D. Eusebio Fernández Macarrón.
Pobar, D. Valentín del Río del Río.
Portelrubio, D. Marcelino Hernández García.
Portillo de Soria, D. Benito Jimenez Enciso.
Póveda, D. Evaristo Ceña Sanz.
Pozalmuro, D. Jesús Garcés Uriel.
Puebla de Eca, D. Cándido Egido Gonzalez.
Quintana Redonda, D. Ciriaco Bados Aragonés.
Quintanas de Gormaz, D. Francisco Antón Pascual
Quintanas Rubias de Abajo, D. Vicente Perez García.
Quintanas Rubias de Arriba, D. Atanasio Rupérez Palomar.
Quintanilla de Tres Barrios, D. Secundino Aguilera Lafuente.
Quiñonería, D. Pedro Tejedor Diez.
Rábanos (Los), D. Joaguín Ciria Lagunas,
Radona, D. Severiano Golvano Rubio.
Rebollar, D. Amando Sanz García.
Rebollo de Duero, D. Bonifacio Casado García.
Recuerda, D. Policarpo Muñoz Barrio.
Rejas de San Esteban, D. Heraclio Alonso Cervero.
Rello, D. Agustín Alamo Molina.
Renieblas, D. Eduardo Hernández García.
Retortillo de Soria, D. Emilio Hernando Ortega.
Revilla de Calatañazor, D. Vicente del Amo Cabrerizo.
Reznos, D. Losé Martínez Gómez.
Riba de Escalote, D. Alejandro Blanco Andrés.
Rioseco, D. Adrián Caballero Palomar.
Rollamienta, D. Cipriano Martinez García.
Romanillos, D. Francisco Mateo Maure.
Royo (El), D. Eleuterio Macarrón Durán.
Sagides, D. Celestino Monge Herrero.
Salduero, D. Pedro Andrés de Hoz.
Salinas de Medina, D. Angel Calvo Martínez.
San Andrés de San Pedro, D. Antonio Jiménez del Río.
San Andrés de Soria, D. Isidro Gómez del Campo.
San Esteban de Gormaz, D. Domingo García Aguilera.
San Félices, D. José Guerrero Sarnago.
San Leonardo, D. Andrés Condado León.
San Pedro Manrique, D. Julián Febrel Alcalde.
Santa Cruz de Yanguas, D. Pedro Murillas Alfaro.
Santa María de Huerta, D. Eugenic Alonso Millán.
Santa María de las Hoyas Esteban Muñoz Aparicio.
Sarnago, D. Félix Vallejo Jiménez.
Sauquillo de Alcazar, D. Narciso Ibañez Modrego.
Sauquillo de Boñices, D. Ciriaco Miguel Miguel.
Sauquillo de Paredes, D. Balbino Barcones García.
Serón de Nágima, D. Juan José Gómara Martínez.
Soliedra, D. Liborio Jiménez Jiménez.
Somaén, D. Mariano Pascual Pascual.
Sotillo de Tera, D. Francisco Gonzalez Conde.
Soto de San Esteban, D. Angel Heras Peñalba.
Suellacabras, D. Victoriano Lafuente Vallejo.
Tajahuerce, D. Adrián García Muñoz.
Tajueco, D. Daniel Isla Alvarez.
Talveila, D. Victoriano Barrio Marina.
Taniñe, D. Blas Palacios Hernández.
Tardajos de Duero, D. Ramón Andrés González.
Tardelcuende, D. Artemio Moreno Flor.
Tardesillas, D. Dionisio García Ibañez.
Tarancueña, D. Nicolás Ayuso de la Llana.
Taroda, D. Mariano Jiménez Esteban.
Tejado, D. Pedro Borque Borque.
Tera, D. Pedro Moreno Arribas.
Torlengua, D. José Milla Pérez.
Torralba, D Román Palomar Burgo.
Torrearévalo, D. José García García.
Torreblacos, D. Romualdo Ortega Tejedor.
Torremocha, D. Nicasio Ransanz Capilla.
Torrevicente, D. Melchor Ayuso Antón.
Torrubia de Soria, D. Facundo Garcés Uriel.
Trévago, D. Mariano Barrena Soria.
Ucero, D. Julio García Aylagas.
Utrilla, D. Jose Valtueña Maroto.
Vadillo, D. Benedicto López Perez.
Valdanzo, D. Demetrio Gil Macarrón.
Valdeavellano de Tera, D. Braulio Gomez Peralta.
Valdegeña, D. Pedro Sanz Perez.
Valdelagua del Cerro, D. Teodoro Artigas Martinez.
Valdemaluque, D. Pedro Aylagas Galvez.
Valdemoro de San Pedro Manrique, D. Francisco Jimenez Perez.
Valdenarros, D. Sixto Garcia Aparicio.
Valdenebró, D. Dionisio Manrique Manrique.
Valdeprado, D. Blas Pascual Miguel.
Valderrodilla, D. Julian Manrique Hidalgo.
Valderromán, D. Eugenio Sotillo Sotillo.
Valtajeros, D. Manuel Herrero Esteban.
Valtueña, D. David Gallego Perdices.
Valvenedizo, D. Segundo Garcia Gomez.
Vea, D. Prudencio Hernandez Perez.
Velamazán, D. Adrian Martinez Sobrino.
Velilla de los Ajos, D. Nicolás Yubero Rodriguez.
Velilla de Mediña, D. Cipriano Rodrigalvarez Merodio.
Velilla de la Sierra, D. Roman Martinez Asensio.
Velilla de San Esteban, D. Santiago Latorre Latorre.
Ventosa de la Sierra, D. Manuel Martinez Alcalde.

M.C.D. 2022

Ventosa de San Pedro, D. Alejandro Jimenez Carrascosa.

Viana de Duero, D. Bonifacio Carramiñana Lapeña.

Vildé, D. Victor Calvo Lallana.

Villabuena, D. Juan Jimenez Alvarez.

Villaciervos, D. Eleuterio Molina Verde.

Villálvaro, D. Martin Romero Almazán.

Villanueva de Gormaz, D. Casimiro Crespo de Mingo.

Villar del Ala, D. Isaac Tierno Garcia.

Villar del Campo, D. Eugenio Pascual Delso.

Villar de Maya, D. Benito Calleja Romero.

Villar del Rio, D. Jenaro Ruiz Muñoz.

Villarijo, D. Justo Perez Galán.

Villasayas, D. Rufino Martinez Contreras.

Villaseca de Arciel, D. Miguel Almajano Borobio.

Villaverde del Monte, D. Julián Vera García.

Vinuesa, D. Ramon Taracena Martinez.

Vizmanos, D. Julian Revilla Perez.

Vozmediano, D. Andres Calavia Beamonte.

Yanguas, D. Justo de Orte Neila.

Yelo, D. Máximo Gallego Matamala.

Zayas de Torre, D. Buenaventura Romero Ortega.

Soria 10 de Noviembre de 1941.—El Presidente, J. Carrera. 2526

DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE SORIA

El Ilmo. Sr. Comisario de Recursos de la 1.ª Zona me dice lo que sigue:

Distribución de cupos de azucar a los fabricantes de licores, jarabes y gaseosas.=A los efectos de proceder a la asignación de cupos de azúcar para el funcionamiento de las industrias de licores, jarabes y gaseosas, se previene a todos los fabricantes establecidos en las provincias de la 1.ª Zona de Abastecimiento (Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Soria, Segovia y Avila) la obligación ineludible que tienen de presentar antes del 20 de Noviembre en la Comisaría de Recursos de la 1.ª Zona de Abastecimiento, —Avenida de José Antonio, núm. 60—, declaración jurada por triplicado, que comprenda los siguientes extremos:

a) Nombre, apellidos y domicilio del fabricante.

b) Lugar de emplazamiento de la fábrica y denominación de la misma.

c) Capacidad de producción, indicando la alcanzada en el año anterior.

d) Materias primas que se propone emplear, especificando clases y cantidad de cada una de ellas.

e) Epoca en que dará comienzo la fabricación, periodo aproximado de duración de la misma y número de obreros que emplea en ella.

f) Existencias en su poder, en el día de la fecha, tanto de materias primas como de productos elaborados.

g) Ultimo cupo concedido: fecha y cantidad.

Dichas declaraciones juradas deberán ir acompañadas de certificado de la Delegación de Industria respectiva, comprobante de la veracidad de las mismas, y del recibo de la contribución satisfecha por la industria. Se advierte a los industriales interesados que el incumplimiento de lo dispuesto les ocasionará, entre otros perjuicios, la pérdida del cupo de materias primas.

Los Alcaldes-Delegados locales de Abastos por bandos, pregones y cuantos medios de difusión dispongan, darán la máxima publicidad a la presente circular.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid 7 de Noviembre de 1941.—El Comisario de Recursos, Ramón Garrido.»

En consecuencia los industriales interesados remitirán a esta Delegación las declaraciones y recibos que se citan, dentro del plazo marcado al objeto de extender el certificado de veracidad.

Soria 11 de Noviembre de 1941.—El Ingeniero Jefe, José Muñoz-Repiso. 2530

Ayuntamientos

BENAMIRA 2519

Existiendo paralizada en arcas del Pósito municipal de este pueblo la cantidad de 4.100'23 pesetas, se anuncia al público por espacio de diez días, a fin de que durante los mismos los labradores que lo deseen, puedan solicitar bien directamente de esta Alcaldía o del Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), préstamos conforme dispone el vigente reglamento y demás disposiciones.

Benamira 3 de Noviembre de 1941.—El Alcalde, Atanasio Benito.

FUENCALIENTE DE MEDINA 2520

Existiendo paralizada en arcas del Pósito municipal de este pueblo la cantidad de 5.976'77 pesetas, se anuncia al público por espacio de diez días, a fin de que durante los mismos los labradores que lo deseen, puedan solicitar bien directamente de esta Alcaldía o del Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), préstamos conforme dispone el vigente reglamento y demás disposiciones.

Fuencaliente de Medina 3 de Noviembre de 1941.—El Alcalde, Balbino Lozano.

SORIA.—Imprenta provincial.

M.C.D. 2022